

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO



SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO ADMINISTRATIVO.-

EN VIRTUD DEL CUAL, TODA VEZ QUE SE HA EMITIDO LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN DURANGO, DERIVADA DEL IMPACTO DE LAS PRECIPITACIONES DE CARACTER EXTRAORDINARIO QUE SE HAN PRESENTADO EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y HABIENDO EXPEDIDO EL GOBIERNO FEDERAL LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES NATURALES FONDEN 2000, POR LO QUE ES JUSTIFICABLE, SOLICITAR SE GESTIONE ANTE EL GOBIERNO FEDERAL, LA ENTREGA DE RECURSOS ECONOMICOS FEDERALES, Y QUE CORRESPONDEN AL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO No. 303.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO.

PAG. 4

BALANCE FINAL.-

DE LIQUIDACION DE LA EMPRESA PRODUCTORA DE IMPLEMENTOS MEXICANOS, S.A. AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

PAG. 48

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 3, 7, Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR ACUERDO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL CUAL, TODA VEZ QUE SE HA EMITIDO LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN DURANGO, DERIVADA DEL IMPACTO DE LAS PRECIPITACIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO QUE SE HAN PRESENTADO EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y HABIENDO EXPEDIDO EL GOBIERNO FEDERAL LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES NATURALES FONDEN 2000, POR LO QUE ES JUSTIFICABLE, SOLICITAR SE GESTIONE ANTE EL GOBIERNO FEDERAL, LA ENTREGA DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES, Y QUE CORRESPONDEN AL ESTADO DE DURANGO DERIVADOS DE LAS REGLAS DEL FONDEN 2000, PERMITIÉNDOME EXPONER LOS SIGUIENTES

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL QUE PRESIDO, EMITIÓ LA DECLARATORIA FORMAL DE EMERGENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO CONSECUENCIA DEL IMPACTO DE PRECIPITACIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, MISMAS QUE AFECTARON VARIOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD ENTRE ELLOS GÓMEZ PALACIO, LERDO, MAPIMÍ, NAZAS, RODEO, SAN JUAN DE GUADALUPE, Y TLAHUALILO.

SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DE LAS DEMANDAS SENTIDAS DE GRAN NÚMERO DE HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, MISMOS QUE HAN RESENTIDO LOS PROBLEMAS DERIVADOS DEL IMPACTO DE ESE TIPO DE AGENTE PERTURBADOR, Y QUE HAN AFECTADO A DIVERSOS TIPOS DE SISTEMAS AFECTABLES, ENTRE OTROS, LA GANADERÍA, LA AGRICULTURA, VIVIENDA, Y SISTEMAS DE RIEGO, ENTRE OTROS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE EJECUTIVO ESTATAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO ADMINISTRATIVO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y DESPUÉS DE QUE HA SIDO DECLARADO EL ESTADO DE EMERGENCIA, DERIVADO DEL GRAN NÚMERO DE INCENDIOS FORESTALES QUE SE HAN PRESENTADO EN LA ENTIDAD, ACUERDO: SE GESTIONE DE INMEDIATO POR LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES, ANTE EL GOBIERNO FEDERAL, LA LIBERACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES PROVENIENTES DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES NATURALES, FONDEN 2000, PARA EL ESTADO DE DURANGO, POR EL IMPACTO DE ESTE TIPO DE AGENTES PERTURBADORES ANTES CITADOS Y CON BASE EN EL PROGRAMA ANTERIORMENTE CITADO.

TRANSITORIOS

UNICO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL C. LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, A LOS VEINTISEÍS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, ANTE EL C. LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN DA FE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO

Con fecha 20 de Septiembre del presente año, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: José Rosas Aispuro Torres, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Bonifacio Herrera Rivera, Raúl Muñoz de León y Claudio Mercado Rentería; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Analizada la iniciativa a que se hace referencia en el proemio de éste, la Comisión encontró que la misma contempla las propuestas vertidas por los diversos grupos políticos que participan en nuestro Estado, lo cual demuestra el interés de los distintos participantes en la actividad electoral, coincidiendo en la necesidad de conformar estructuras jurídicas que permitan resolver las distintas situaciones planteadas en las etapas del proceso electoral.

SEGUNDO.- La necesidad de actualizar las disposiciones del Código Estatal Electoral surgen del desarrollo generado en los diversos aspectos que inciden en el quehacer político electoral y dada la dinámica social que exige de mayor participación de la sociedad en la toma de decisiones. El papel de los observadores electorales; la distribución equitativa y justa del financiamiento público; el fijar con claridad el procedimiento, requisitos y términos para el registro de candidatos; la capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla; puntualizar los aspectos relativos con la jornada electoral; así como establecer algunas adecuaciones respecto de los medios de impugnación, son entre otros, algunos de los aspectos que la iniciativa nos presenta.

TERCERO.- El derecho electoral es una rama del derecho público que cumple con tres objetivos fundamentales: contribuye a hacer realidad lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la particular del Estado, en todo lo relativo a la renovación periódica y pacífica de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos; sienta además las bases para que los organismos electorales cumplan cabalmente la función que les corresponde, al establecer puntualmente los mecanismos para llevar a cabo comicios transparentes, apegados a la legalidad y acordes a la realidad democrática que impera en nuestra entidad federativa; y propicia la credibilidad ciudadana y su participación en los procesos políticos-electORALES.

CUARTO.- La renovación periódica de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, es uno de los signos característicos de un sistema democrático, por lo que es necesario contar con instrumentos legales acordes a la realidad

política que impera en nuestro país, y desde luego, deben imperar en nuestra entidad federativa ya que si bien es cierto, hay avances importantes en materia electoral, derivados del interés demostrado por las fuerzas políticas quienes han expresado la necesidad de introducir algunas modificaciones con el propósito de dar cumplimiento más eficiente y eficaz a los principios rectores en materia electoral, como son la imparcialidad, la objetividad, la certeza la legalidad y el profesionalismo a fin de asegurar procesos electorales más equitativos, transparentes, legales y legítimos que contribuyan a la creación de una cultura político-electoral.

QUINTO.- Los mexicanos hemos aprendido que el respeto, la tolerancia, el diálogo, la responsabilidad y el trabajo comprometido, son instrumentos indispensables en el camino hacia mejores niveles de desarrollo político democrático; la reforma integral del estado mexicano, la consolidación económica, el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos con el propósito de perfeccionar el estado de derecho, obligan a que las normas jurídicas respondan a la realidad que priva en nuestro país y por ende en nuestra entidad federativa.

SEXTO.- Las reformas contenidas en la iniciativa contienen avances importantes porque están sustentadas en un espíritu democrático que busca que la competencia y participación política sea equitativa, justa y apegada a derecho; en tal sentido, podemos afirmar que las reformas cumplen con las expectativas de los actores políticos para llegar a un desarrollo sustentable con tranquilidad y paz social. En la necesidad de transformar las estructuras económicas, políticas y sociales, los partidos políticos, las organizaciones políticas y las no gubernamentales, los medios de comunicación masiva, los sectores públicos, social y privado y la ciudadanía en general, han aportado el mejor de sus esfuerzos para estar acordes con los pasos agigantados que transforman nuestra actividad cotidiana. Por lo mismo, las normas jurídicas no pueden quedar al margen, pues deben dar respuesta a una sociedad que demanda y exige eficiencia y eficacia en el quehacer público

SÉPTIMO.- Finalmente, debemos reconocer los avances en las reformas de carácter constitucional y legal que sirven de fundamento a la constitución de las instituciones y órganos encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales; es evidente que con el nuevo procedimiento de elección de los Consejeros Electorales que se propone para integrar el Consejo Estatal Electoral, con la precisión respecto al origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y los topes de los gastos de las campañas, se logrará la modernización del marco jurídico electoral que los tiempos actuales exigen; asimismo, debemos resaltar que la puntualización en relación con los observadores electorales, entre otros aspectos, son necesarios para la perfección y consolidación de las estructuras jurídico-político electorales que propicien una mayor participación social en la elección de los representantes del pueblo.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 303

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman y/o adicionan los artículos 1 inciso e), 2, 6 fracciones III, VI inciso d); 7, fracción V; 10, 14, 15, 27, 30, 31, 38, 39, 43, 50, 54, 55, 56, 58, 64, 67, 70, 71, 75, 76, 78, 79, 80, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 94, 95, 100, 106, 107, 110, 111, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 127A, 128, 129, 130, 131, 135, 136, 137, 139, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 201, 205, 207, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 222, 223, 227, 231, 237, 256, 261, 266, 269, 270, 271, 272, 306, 308, 318, 328, 334, 339, 344, 348, 350, 358, 371 y 374; se deroga el párrafo cuarto del artículo 113, se derogan los artículos 132, 133 y 134 debiendo recorrerse los numerales de los Capítulos que procedan; se deroga el párrafo tercero del artículo 207, se derogan el inciso c) del artículo 248 y fracción II del artículo 260, se adicionan como nuevos artículos el 126 A, 127 B y 185 A, se elimina la denominación "Capítulo Tercero, De la Votación", ubicada previo al artículo 238, todos ellos del Código Estatal Electoral de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 1

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango.

Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) al d).....

e).- Faltas administrativas y sanciones electorales.

ARTICULO 2

El Instituto Estatal Electoral, sus organismos electorales, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado así como el Congreso del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la Ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por el presente Código.

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado y este Código, contarán con el apoyo de las autoridades Estatales y Municipales, así mismo el Instituto Estatal Electoral podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades Federales que estime necesario.

La interpretación de las disposiciones de este Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

ARTICULO 6

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral en el Estado, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I al II.-.....

III.- El registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal o Municipal Electoral correspondiente, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo que proceda en la siguiente sesión que celebren;

IV al V.-

VI.- Los observadores electorales deberán presentar ante la autoridad electoral, ..

a) ...

b).- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Estatal o Municipales Electorales que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada en los términos fijados por la ley y conforme a las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

c).....

d) Los observadores electorales podrán realizar las actividades de preparación y desarrollo del proceso electoral y presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos: Instalación de la casilla; desarrollo de la votación; escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla; clausura de la casilla; lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Municipales y recepción de escritos de incidencias o protesta.

Las organizaciones.....**Los extranjeros.....**

El Consejo Estatal Electoral en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrán invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO 7

Son obligaciones de los ciudadanos duranguenses:

I al IV-.....

V.- Integrar las Mesas Directivas de Casilla que correspondan a la sección de su domicilio así como participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de cualquiera de los organismos electorales, en los términos del presente Código; y

VI.-

ARTICULO 10

Los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Municipales Electorales y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separen de sus funciones, cuando menos, dos años antes de la fecha de la elección de que se trate.

ARTICULO 14

El día 31 de Agosto, del año en que daba renovarse el Congreso del Estado, y de acuerdo a las normas establecidas por los Artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado, los diputados declarados legalmente electos, se reunirán en la Capital del Estado, en el Salón de Sesiones del H. Congreso; esta reunión estará presidida por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, misma que actuará como Comisión Instaladora. Después de verificado el quórum por uno de los Secretarios, mediante escrutinio secreto se procederá a nombrar la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; los cuales rendirán la protesta de Ley en los términos que establece el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; de igual manera, los demás diputados integrantes de la Legislatura entrante, rendirán su protesta en los términos de la referida Ley, entrando a ejercer su cargo el día 1º de Septiembre.

ARTICULO 15

A ninguna persona.....

Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por el presente Código.

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado y este Código, contarán con el apoyo de las autoridades Estatales y Municipales, así mismo el Instituto Estatal Electoral podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades Federales que estime necesario.

La interpretación de las disposiciones de este Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

ARTICULO 6

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral en el Estado, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las siguientes bases:

I al II.-.....

III.- El registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal o Municipal Electoral correspondiente, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal Electoral; los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo que proceda en la siguiente sesión que celebren;

IV al V.-

VI.- Los observadores electorales deberán presentar ante la autoridad electoral, ..

a) ...

b).- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Estatal o Municipales Electorales que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada en los términos fijados por la ley y conforme a las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

c).....

d) Los observadores electorales podrán realizar las actividades de preparación y desarrollo del proceso electoral y presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos: Instalación de la casilla; desarrollo de la votación; escrutinio y cómputo de la votación en la casilla; fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla; clausura de la casilla; lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Municipales y recepción de escritos de incidencias o protesta.

Las organizaciones.....**Los extranjeros.....**

El Consejo Estatal Electoral en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrán invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral.

ARTICULO 7

Son obligaciones de los ciudadanos duranguenses:

I al IV-.....

V.- Integrar las Mesas Directivas de Casilla que correspondan a la sección de su domicilio así como participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de cualquiera de los organismos electorales, en los términos del presente Código; y

VI.-

ARTICULO 10

Los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Municipales Electorales y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separen de sus funciones, cuando menos, dos años antes de la fecha de la elección de que se trate.

ARTICULO 14

El día 31 de Agosto, del año en que deba renovarse el Congreso del Estado, y de acuerdo a las normas establecidas por los Artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado, los diputados declarados legalmente electos, se reunirán en la Capital del Estado, en el Salón de Sesiones del H. Congreso; esta reunión estará presidida por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente, misma que actuará como Comisión Instaladora. Despues de verificado el quórum por uno de los Secretarios, mediante escrutinio secreto se procederá a nombrar la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; los cuales rendirán la protesta de Ley en los términos que establece el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; de igual manera, los demás diputados integrantes de la Legislatura entrante, rendirán su protesta en los términos de la referida Ley, entrando a ejercer su cargo el día 1º de Septiembre.

ARTICULO 15

A ninguna persona.....

Los partidos políticos.....

En caso de que un candidato a diputado registrado por ambos principios resulte triunfador, este asumirá el cargo de diputado de mayoría relativa y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupara la formula que sigue en dicha lista.

ARTICULO 27

Son derechos de los partidos políticos:

I a la IV.....

V.- Nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, pudiendo ser éstos residentes del Municipio. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo nombrar a los representantes generales que les correspondan. Tratándose de partidos coaligados podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente.

VI a la VIII.....**ARTICULO 30**

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, por lo menos, con nueve meses de anticipación al día de la elección.

ARTICULO 31

Son obligaciones de los partidos políticos:

I al VI.....

En el caso de los partidos políticos de carácter local, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

VII al XIII.....

XIV.- Procurar, en los términos que determina este código en sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado a través de la postulación a cargos de elección popular. Los Partidos Políticos tratarán que los candidatos que postule de un mismo género no excedan del 70%.

XV.- Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 38

Los partidos políticos podrán.....

La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado tendrá efectos en todos los distritos locales electorales, en la circunscripción plurinominal y en el total de los ayuntamientos.

Para la elección de diputados.....

Los partidos políticos.....

En todos los casos,.....

ARTICULO 39

Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un sólo partido y podrán acreditar tantos representantes como correspondieran a un solo partido político.

ARTICULO 43

La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones del estado. En la elección de ayuntamientos, la coalición comprenderá las candidaturas a presidente y síndico, así como las regidurías de representación proporcional. Para los efectos de registro de representantes de la coalición ante los organismos electorales y ante las mesas directivas de las casillas, la coalición podrá registrar tantos representantes como los que a un solo partido político le correspondiera.

ARTICULO 50

Para que una organización pueda constituirse como partido político en los términos de este Código, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. El Consejo Estatal Electoral deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización política, que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la fracción VI del artículo 31 de este código.

ARTICULO 54

Son requisitos.....

I.- Organizarse conforme a este Código, en cuando menos a las dos terceras partes de los Municipios del Estado, y contar con un número de afiliados equivalente al 2% del Padrón Electoral del Estado.

II....

a).....

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, la clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).....

III.....

Inciso del a) al inciso c).....

ARTICULO 55

Para obtener su registro como partido político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los Artículos del 50 al 54 de este Código y presentado para tal efecto su solicitud ante el Instituto Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

I al III.....

ARTICULO 56

Cuando proceda, y previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos y una vez declarada la procedencia Constitucional y legal de los documentos básicos de la organización política, que pretenda constituirse como partido político, en los términos de la fracción VI del artículo 31 de este código, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Estatal Electoral.

De concederse el registro, en términos de este Código, surtirá efectos a partir del 1º de enero del año siguiente.

ARTICULO 58

Los partidos políticos estatales que obtengan su registro pero que aún no hayan participado en una elección gozarán del financiamiento público correspondiente, en un monto igual al señalado en la fracción II del Artículo 86 de este Código.

ARTICULO 64

Para fusionarse.....

I.- Denominación de los partidos políticos que se fusionan;

II.- Acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de los partidos fusionantes;

III al VI.....

ARTICULO 67

Son causas de cancelación.....

I.....

II.- No obtener por lo menos el 1.5 % de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias, si participa coaligado en los términos del convenio celebrado al efecto;

III al IX.....

ARTICULO 70

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

ARTICULO 71

En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 75

Son obligaciones de los partidos.....

I.....

II.- Formar un directorio de dirigentes nacionales, estatales y municipales, proporcionándolo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral;

III al IV.....

ARTICULO 76

Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 2 % de la votación emitida en alguna de las elecciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 del presente Código; al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral, y al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en el presente Código, perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral así como su derecho a participar en las elecciones locales.

ARTICULO 78

Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o

coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral 30 días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos, según se trate. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

A las agrupaciones políticas . . .

ARTICULO 79

Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal Electoral los siguientes requisitos:

- I.- Contar con un órgano . . .
- II.- Contar con un mínimo de asociados equivalente al 0.3% del padrón electoral en el Estado;
- III.- Contar con declaraciones de principios, . . .
- IV.- Haber celebrado, . . .
- a).- al c).- . . .
- V.- Haber celebrado una asamblea . . .

ARTICULO 80

El Consejo Estatal Electoral.....

I.- Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal Electoral expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II al III.....

ARTICULO 85

Los partidos políticos estatales y nacionales registrados ante el Instituto Estatal Electoral, recibirán el financiamiento público de conformidad a lo que establece este Código para cada uno de ellos.

ARTICULO 86

Los partidos políticos.....

I.....

II.- A los partidos políticos con registro vigente y que hayan participado en la elección estatal inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso del Estado, se les asignará una cantidad mensual equivalente a 400 veces al salario mínimo, durante el año que corresponda;

III.....

a) al b).....

IV.....

a) al c).....

d).- El 10% restante del total asignado a este rubro se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido más del 30% de la votación estatal emitida, en proporción a los puntos porcentuales que por arriba del 30% hayan alcanzado.

V al VII.....

VIII.- . . .

a) al b).....

En ningún caso el Consejo Estatal Electoral.....

El financiamiento público.....

ARTICULO 87

Durante el año de la elección el Consejo Estatal Electoral otorgara un financiamiento igual al que se refiere la fracción II del articulo 86 del presente Código a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral.

ARTICULO 88

El Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas elaborará el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos con registro y lo someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral, en el primer mes del año para su aprobación.

ARTICULO 91

No podrán realizar.....

I al VI.....

Los partidos políticos.....

Los partidos políticos.....

Para la revisión de los informes en que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia de sus recursos, se constituirá un Comité de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de este Código.

ARTICULO 93

El Consejo Estatal Electoral contará con un Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el cual será de carácter permanente y se encargará de fiscalizar anualmente el origen y destino de los recursos que reciban cada año conforme a los artículos 81 y 84 de este Código los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas con registro, y tendrá la obligación de informar con la misma periodicidad de sus resultados al propio Consejo.

ARTICULO 94

El Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, estará integrado por seis miembros designados por el Consejo Estatal Electoral; tres de ellos serán Consejeros Electorales, un representante de los Consejeros del Congreso del Estado; por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral quien lo presidirá, y el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva quien fungirá como Secretario.

Los integrantes del comité.....

ARTICULO 95

Los partidos políticos.....

El Comité, con base a estos informes, elaborará el dictamen correspondiente, en donde se determinará si estos recursos han sido empleados para el fin para el que se allegaron u otorgaron y lo someterá anualmente a la consideración del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 100

El Comité de Supervisión del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, tendrá la obligación de verificar que lo señalado en el Artículo 98, se cumpla y deberá informar al Consejo Estatal Electoral de cualquier irregularidad, para que éste proceda conforme a derecho.

ARTICULO 106

El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la entidad, de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios.

El patrimonio del Instituto.....

El Instituto Estatal Electoral.....

Los ciudadanos.....

ARTICULO 107

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de Durango, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del estado, mediante una delegación por cada uno de los municipios de la entidad las que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral.

ARTICULO 110

El Consejo Estatal Electoral, residirá en la capital del Estado y se integrará de la siguiente forma:

- a) Siete Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente; y siete suplentes respectivos;
- b) Un representante por cada uno de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso del Estado;
- c) y d).-

I.- El Presidente del Consejo, será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

II.- Los Consejeros del Poder Legislativo, serán designados por cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado. Los Consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las Sesiones del Consejo Estatal Electoral, con derecho a voz exclusivamente. Por cada Consejero propietario del Poder Legislativo, se designará al respectivo suplente.

III.- En caso de vacante.....

IV.- Se deroga

V.- Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las siguientes bases:

a).- El Congreso del Estado emitirá oportunamente la convocatoria correspondiente, publicándola en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en los medios que apruebe el propio Congreso, dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral, debiendo el Congreso registrar las solicitudes que cumplan con lo establecido en la convocatoria y en este Código;

b).- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos establecidos en el artículo 111 de este Código, el numero de Consejeros que se requieren, así como el procedimiento a seguir para la selección de los candidatos y su posterior designación;

c).- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión correspondiente, examinará en forma objetiva e imparcial, las solicitudes registradas e integrará una relación con veintiún ciudadanos que reúnan los requisitos contemplados en la convocatoria y en este Código;

d).- La Comisión respectiva del Congreso del Estado, propondrá al Pleno de la Legislatura la relación a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se elijan a los siete Consejeros Electorales propietarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

e).- Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría calificada, se procederá a realizar una segunda votación en los términos del inciso anterior. En caso de no lograrse la elección de los siete Consejeros Propietarios, se utilizará el procedimiento de insaculación hasta completarlos. Las ausencias de los propietarios serán cubiertas por su respectivo suplente;

f).- Los Consejeros Suplentes deberán ser electos bajo el procedimiento señalado en los incisos d) y e) de este artículo, de entre el resto de los integrantes de la relación a que se refiere el inciso c). En caso de falta definitiva del Consejero propietario y su suplente, asumirá la vacante quien ocupe la primera ubicación en orden descendente de los suplentes designados;

g).- Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años improrrogables; y

h).- Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos, así como para la elección o, en su caso, insaculación de los Consejeros Electorales, serán las que disponga el Congreso del Estado.

VI.- El Secretario Ejecutivo

VII.- Los partidos políticos

VIII.- Los partidos políticos y, en su caso,

Solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, tendrán derecho a voz y voto.

Por cada Consejero o representante.....

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la ley de la materia.

ARTICULO 111

Los Consejeros Electorales.....

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En el caso de ser originario del Estado deberá tener una residencia efectiva, de un año anterior al día en que fuere propuesto, y de no ser así, deberá tener una residencia efectiva de cinco años anteriores al día en que fuere propuesto;

II al VI.....

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político en los últimos seis años;

VIII.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación.

La retribución que reciban los Consejeros Electorales en cada uno de los Consejos Estatal y Municipales, se fijará por cada una de las sesiones celebradas, con la cantidad que determine el Presidente del Consejo Estatal Electoral y será la prevista en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

IX.....

La retribución.....

Durante los años.....

ARTICULO 113

Para que el Consejo Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario Ejecutivo. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida dicha sesión.

El Secretario Ejecutivo.....

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo

provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Congreso del Estado, a fin de que se designe al Consejero Presidente, de conformidad al procedimiento previsto en este Código. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando no se requiera de mayoría calificada conforme a las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 115

Para la preparación del proceso electoral el Consejo Estatal Electoral se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año de las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias

Durante los años de receso electoral, el Consejo Estatal Electoral se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente. El Consejo Estatal Electoral podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por este Código, así lo requieran.

El Consejo Estatal.....

ARTICULO 116

Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I al II.....

III.- Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales Electorales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;

IV.- Cuidar de la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesarios solicitarles;

V.....

VI.- Convocar a los partidos políticos para que nombrén a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales Electorales;

VII.- Difundir la integración de los Consejos Municipales Electorales;

VIII.- Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales;

IX al XXV.....

XXVI.- Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada

partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 13 de agosto del año de la elección;

XXVII.- Designar, en los términos de este Código, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales;

XXVIII a la XXXVI.....

El Consejo.....

Dentro de los quince días naturales siguientes a la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, los representantes de los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre dichos nombramientos.

Resueltas las objeciones.....

ARTICULO 117

Son Atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral:

I al VIII.-.....

IX.- Proponer al Consejo Estatal Electoral el nombramiento de los Consejeros Electorales y el nombramiento para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales Electorales;

X.-.....

XI.- Remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la integración del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Municipales Electorales;

XII al XV.-.....

XVI.- Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo Estatal Electoral;

XVII.- Las demás que señale este Código.

ARTICULO 118

Corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral:

I al IV.-.....

V.- Recabar de los Consejos Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI al X.-.....

XI.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de candidatos que competan al Consejo Estatal Electoral, de manera directa, concurrente o

supletoria; e informar de estos registros por la vía más rápida, a los Consejos Municipales Electorales;

XII.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos y preparar el proyecto correspondiente;

XIII al XVII.-.....

XVIII.- Integrar las listas de las propuestas de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, las que entregará al Presidente del Consejo Estatal Electoral; y

XIX.-.....

ARTICULO 119

El Secretariado Técnico estará integrado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por los Directores del Registro Estatal de Electores, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Administración y Jurídica.

El Secretariado Técnico.....

ARTICULO 120

Son atribuciones del Secretariado Técnico las siguientes:

I al IV.-.....

V.- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la selección de los candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Municipales;

VI.- Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia estatal y municipales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;

VII al IX.-.....

ARTICULO 122

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I al IV.-

V.- Orientar y coordinar las acciones de las direcciones del Instituto y de los órganos estatal y municipales, informando permanentemente al Presidente del Consejo;

VI.- y VII

VIII.- Integrar los expedientes con las actas del cómputo municipal o distrital y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal Electoral;

IX.-

X.- Proponer al Consejo Estatal Electoral a los presidentes y Secretario de los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI al XIV.-.....

XV.- Dar cuenta al Consejo Estatal Electoral con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Municipales Electorales;

XVI.- Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo Estatal Electoral;

XVII al XXI.-.....

XXII.- Recibir los informes de los Consejos Municipales Electorales y dar cuenta al Presidente del Consejo Estatal Electoral sobre los mismos;

XXIII.- . . .

XXIV.- Rendir un informe anual de actividades;

XXV.- Las demás que le encomienden. . . .

ARTICULO 123

El Secretario Ejecutivo.....

I al VII.....

VIII.- Tener una residencia efectiva en el Estado de seis años previos a la designación.

IX.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigencia en los Comités Nacionales, Estatales o Municipales o equivalente de un partido político, o de organizaciones, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los últimos seis años anteriores a su designación;

X.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a su designación.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, durará en su encargo siete años improporrogables.

ARTICULO 126

La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales;

II al III.-

IV.- Recabar de los Consejos Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V al VI.-.....

VII.- Derogada

VIII.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral;

IX.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X.- Las demás que le confiera este Código y el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 126 A

La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y difundir los programas de capacitación electoral que desarrollen los Consejos Municipales Electorales;

II.- Elaborar y difundir los programas de educación cívica electoral que se aplicarán a la ciudadanía en general;

III.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Preparar el material didáctico y los instructivos de materia electoral;

V.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI.- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, y particularmente la emisión del voto;

VII.- Formular el anteproyecto de estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;

VIII.- Cumplir y hacer cumplir las normas del Servicio Profesional Electoral;

- IX.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;
- X.- Actuar como Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el primer párrafo del artículo 114 de este Código;
- XI.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral;
- XII.- Acordar con el Secretariado Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XIII.- Las demás que les confiera este Código y el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 127

La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I al VII.-.....

VIII.- Revisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código, de común acuerdo con el Secretariado Ejecutivo y el Secretariado Técnico del Instituto; y

IX.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 127 A

El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I al IV.-.....

V.- Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditaciones de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

VI.- Revisar que a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas se les otorgue el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo y el Director de Administración del Instituto;

VII al XII.-.....

XIII.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral; y

XIV.- Las demás que le confiera este Código y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

ARTICULO 127 B

La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones;
- II.- Asesorar en caso necesario, a los Consejos Municipales en la tramitación de los medios de impugnación que sean interpuestos en su contra;
- III.- Colaborar con el Secretariado Técnico en la tramitación y substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de actos del Secretariado Ejecutivo;
- IV.- Elaborar el proyecto de resolución de las denuncias y quejas que le sean turnadas, ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables;
- V.- Apoyar cuando sea necesario, en la realización de diligencias, desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba;
- VI.- Integrar los expedientes, así como elaborar los proyectos de resolución respecto de los asuntos administrativos que le sean turnados;
- VII.- Elaborar y actualizar la reglamentación interior del Instituto Estatal Electoral;
- VIII.- Elaborar los proyectos de resolución sobre la determinación e imposición de sanciones;
- IX.- Elaborar los instructivos necesarios para el trámite de los medios de impugnación, en el ámbito de su competencia;
- X.- Vigilar la actualización jurídica de la legislación electoral en el Estado, en el ámbito de su competencia;
- XI.- Coadyuvar con las demás áreas del Instituto en los aspectos jurídicos que se deriven de sus atribuciones;
- XII.- Elaborar los planes y programas requeridos para el desempeño de sus atribuciones;
- XIII.- Recibir, concentrar, registrar y conservar los expedientes administrativos y jurisdiccionales tramitados en la dirección, así como la de los demás asuntos que le sean turnados;
- XIV.- Establecer las medidas necesarias para el registro, resguardo y consulta de los expedientes previa autorización de la Secretaría Ejecutiva;
- XV.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral; y
- XVI.- Las demás que le confiera este Código y el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 128

Los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal Electoral con residencia en la cabecera del municipio.

Los Consejos Municipales Electorales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de Febrero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 129

Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará válidamente con la mayoría de los Consejeros Electorales designados en los términos de este Código.

Para que los Consejos Municipales Electorales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previamente convocados por escrito, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna.....

ARTICULO 130

Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales Electorales, se requiere:

I a la IX.....

Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por siete años improporrogables.

Los Consejeros Electorales recibirán.....

CAPITULO SEGUNDO. DE LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

ARTICULO 131

Los Consejos Municipales Electorales se integrarán con los siguientes miembros:

I al II.-.....

III.- Por cuatro Consejeros Electorales, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal Electoral. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley;

IV.-.....

A las sesiones de los Consejos.....

ARTICULO 132

Se deroga

ARTICULO 133

Se deroga

ARTICULO 134

Se deroga

ARTICULO 135

Son funciones de los Consejos Municipales Electorales:

I al VII.-.....

VIII.- Recibir del Consejo Estatal Electoral, la documentación y materiales electorales aprobadas para los comicios y hacerlas llegar, en los términos de este Código, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

IX a la XVI.-.....

XVI-A .- Hacer la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento.

XVII a la XX.....

XXI.- Las demás que le confiera este Código y el reglamento respectivo.

Los Consejos Municipales Electorales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, realizarán el registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, en los términos del presente Código; así como el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa conforme a lo previsto en los artículos 269, 270 y 271 de este Código.

ARTICULO 136

Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

I al X.-.....

Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales que residan en los municipios cabeceras de Distrito Local Electoral, además de las atribuciones que les concede el presente artículo tendrán la de expedir la constancia de mayoría y validez a los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido la mayoría de los votos en el cómputo distrital conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 271 de este Código.

ARTICULO 137

Corresponden a los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

I al X.-.....

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, así como por el reglamento respectivo.

ARTICULO 139

Las mesas directivas de casilla.....

Los Consejos Municipales Electorales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus respectivos municipios.

Las mesas directivas de casilla.....

ARTICULO 145

Los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Municipales Electorales, antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral lo harán ante el Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos la rendirán ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 146

Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Municipales Electorales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Sesión de Instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo,.....

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en el Consejo Estatal Electoral y en los Consejos Municipales Electorales.

ARTICULO 147

Cuando el representante propietario.....

Los Consejos Municipales Electorales informarán por escrito al Consejo Estatal Electoral de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

La resolución del Consejo Electoral.....

ARTICULO 148

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales, expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquellas.

El Secretario del Consejo.....

ARTICULO 149

Las sesiones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Municipales Electorales serán públicas.

Los concurrentes.....

Para garantizar el orden,.....

a) al c).-.....

ARTICULO 150

En las mesas de sesiones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Municipales Electorales, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, quienes los integran, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 152

Los Consejos Municipales Electorales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo Estatal Electoral.

En idéntica forma

ARTICULO 153

Los Consejos Municipales Electorales, determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios

ARTICULO 154

El Instituto Estatal Electoral prestará por conducto de la Dirección competente y de sus Consejos Municipales Electorales, los servicios inherentes al Registro Estatal de Electores.

El Registro Estatal de Electores

Los documentos, datos e informes.....

Los miembros de los Consejos Estatal, Municipales Electorales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

ARTICULO 185 A

Con fundamento en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral.

Los principios rectores señalados en el artículo 109 de este Código serán la base para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

El Secretariado Técnico elaborará el proyecto de estatuto que será sometido al Consejo Estatal Electoral por el Secretariado Ejecutivo para su aprobación.

El estatuto desarrollará y reglamentará las bases normativas del Servicio Profesional Electoral contenidas en este título.

ARTICULO 187

El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye con la calificación de la elección del Gobernador del Estado.

En las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso y de los Ayuntamientos, en donde no se elija al Gobernador del Estado, concluirá con la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Para los efectos de este Código,

a) al c).-

d).- Declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos y de Gobernador del Estado.

La etapa de preparación de la elección

La etapa de la jornada electoral

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales Electorales, y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes.

La etapa de dictamen y declaración de validez

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentales de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, o los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.

ARTICULO 188

La etapa de preparación

I al III.-

IV.- La instalación del Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales;

V al XV.-

ARTICULO 190

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante o la coalición respectiva, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral

ARTICULO 191

Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a).- Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10. al 15 de Abril inclusive, por el Consejo Municipal Electoral el de la cabecera del Distrito al que corresponda;

b) al d).-

El Instituto Estatal Electoral

ARTICULO 192

La solicitud de registro

a) al e).-

La solicitud deberá

De igual manera

La solicitud de cada partido

Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los Artículos 38 al 48 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

ARTICULO 193

Recibida una solicitud

Si de la verificación

Cualquier solicitud

Dentro de los tres días siguientes al en que vengan los plazos a que se refiere el Artículo 191 de este Código, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Municipales Electorales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo Estatal Electoral comunicará de inmediato a los Consejos Municipales Electorales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, el Presidente del Consejo Estatal Electoral o los Presidentes de los Consejos

Municipales Electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTICULO 201

En la colocación

a).-

b).- Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

c) al e).-

Los organismos electorales

ARTICULO 205

Los organismos electorales deberán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código. En caso de violación a las reglas para la instalación de la propaganda en los lugares permitidos; el Consejo respectivo notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 48 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición considerará el daño económico.

Los partidos políticos

Los partidos políticos

ARTICULO 207

Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determinen el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales correspondientes, en los términos de este Código.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) a c).-

El Consejo Estatal

I.- Para la elección

- a).- El valor unitario . . .
- b).- Los índices de inflación . . .
- c).- El número de ciudadanos . . .
- d).- La duración . . .

II.- Para la elección de ayuntamientos, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y d) de la fracción I anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo Estatal Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

- a).- Se considerarán . . .
- b).- Se aplicarán tres valores . . .
- c).- Los valores de las variables determinados por el Consejo Estatal Electoral serán comunicados a los Consejos Municipales Electorales, a efecto de que determinen, de entre estos valores, los aplicables al distrito y municipio por cada una de las variables y obtendrá un factor que será el promedio de estos mismos valores; y
- d).- El factor obtenido en los términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para presidente municipal por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al municipio de que se trate al día último de Diciembre del año previo al de la elección correspondiente al municipio.

III.- Para la elección de Diputados:

- a).- En cada distrito . . .
- b).- El Consejo Estatal Electoral fijará el tope para cada distrito sumando la cantidad que se haya fijado como topes de gastos de campaña correspondientes a cada uno de los municipios en que se divida. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de que se trate; y
- c).- En el caso de que . . .

El Consejo Estatal Electoral determinará el tope de gastos de campaña a que se refiere la fracción I del párrafo anterior, así como los valores que se señalen en la fracción II del mismo párrafo, a más tardar el día último de Febrero del año de la elección.

El Consejo Estatal Electoral . . .

ARTICULO 209

En los términos del Artículo

En toda sección electoral

Cuando el crecimiento

a) al b).-

Cuando las condiciones

Igualmente,

En cada casilla se deberán instalar mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTICULO 210

El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a).- El Consejo Estatal Electoral, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario y una letra del abecedario que junto con el que le siga en su orden serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; del 16 de Febrero al 15 de Marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Municipales Electorales procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de Enero del mismo año, a un 15 % de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta, para ello, los Consejos Municipales Electorales determinarán el mecanismo a utilizar para llevar a cabo este procedimiento;

b).- La Dirección de Capacitación Electoral, auxiliada por el personal técnico de los Consejos Municipales Electorales, hará una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;

c).-

d).- Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales Electorales, con el apoyo técnico de la Dirección de Capacitación Electoral entre el 16 de Abril y el 15 de Mayo siguiente, harán una relación de aquellos ciudadanos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de este Código;

e).-

f).- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales Electorales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las

secciones electorales en cada Municipio, a más tardar el día 30 de Mayo del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal Electoral;

g).-

Los representantes de los partidos

ARTICULO 211

Las casillas deberán. . .

a).-

b).- Propicien la instalación de cancelas y mamparas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c).- al e).-

Para la ubicación . . .

ARTICULO 212

El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

a) al d).-

e).- El Presidente del Consejo Municipal Electoral ordenará la publicación en su municipio de la lista de ubicación e integración de casillas aprobadas, a más tardar el 30 Mayo del año de la elección en los estrados de la Presidencia Municipal de que se trate; y

f).- En todo caso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral ordenará una segunda publicación de la lista, en su municipio con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de Junio del año de la elección, en los estrados de la Presidencia Municipal de que se trate y además en un diario, cuando menos de amplia circulación en los lugares donde exista.

ARTICULO 214

Los Consejos Municipales Electorales

Para la integración

En cada Municipio

a).- Cuatrocienas boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Durango, Gómez Palacio y Lerdo;

b).- Doscientas cincuenta boletas electorales para cada una de las casillas especiales ubicadas en los Municipios de: Canatlán, Cuencamé, Guadalupe

Victoria, Mapimí, Nombre de Dios, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Tlahualilo; y

c).-

ARTICULO 215

Los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas y hasta 13 días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar 2 representantes y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los municipios un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales a juicio del Consejo Municipal Electoral y dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta el momento de acreditarse en la casilla; asimismo, podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los partidos políticos

Los representantes

ARTICULO 216

La actuación de los representantes

a) al h).-

ARTICULO 222

Para la emisión del voto

I.-

a) al b).-

c).- Color o combinación de colores y emblema de los partidos políticos;

d) al h).-

e)

II al V).-

ARTICULO 223

No habrá modificación de las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Municipales Electorales correspondientes.

ARTICULO 227

Los organismos electorales

El Consejo Estatal Electoral proveerá a los Consejos Municipales Electorales los elementos humanos y materiales que requieran para su legal desempeño.

El Consejo Estatal Electoral, designará

El Consejo Estatal acordará

El Consejo Estatal Electoral, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo Estatal, por lo menos con una anticipación de quince días al de la jornada electoral.

ARTICULO 231

1.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a).- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b).- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, este asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c).- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d).- Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

e).- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f).- Cuando por razones de distancia o de dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes; y

g).- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a).- La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b).- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 237

Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, y asegurar el libre acceso de los electores. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) al d).-

Los representantes

En ningún caso

Tampoco tendrán

ARTICULO 248

Para determinar la validez. . .

a) y b).- . . .

c).- Se deroga.

d).- . . .

ARTICULO 256

Una vez clausuradas

a) al c).-

Los Consejos Municipales

Los Consejos Municipales

Los Consejos Municipales

Se considerará

El Consejo Municipal

El día de la Jornada Electoral los Consejos Municipales Electorales fungirán como centros de recepción de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y de Gobernador, de las casillas correspondientes a cada uno de los Municipios y los remitirán a los Consejos Municipales Electorales que residan en los Municipios cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, inmediatamente si obran en su poder la totalidad de los paquetes de las casillas computadas en su Municipio, o a más tardar al vencimiento de los plazos a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo.

ARTICULO 260

La etapa posterior a la elección comprende:

I.-

a) al h).-

II.- Se deroga

III.-

a).-

b).- La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputo de los Consejos * Municipales Electorales;

c) al e).-

IV.- se establecerá el cuadro de la lista de los candidatos que se presentan a la elección.

se establecerá el cuadro de la lista de los candidatos que se presentan a la elección.

ARTICULO 261

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a).-

se establecerá el cuadro de la lista de los candidatos que se presentan a la elección.

b).- El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Municipal Electoral extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c).- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dispondrán su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo. En todo caso, dispondrán, bajo su responsabilidad, la implementación de medidas que permitan la agilidad en la recepción, evitando el aglomeramiento de personas en los sitios de recepción.

d).- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

De la recepción

ARTICULO 266

Iniciada la sesión.....

I al VIII.-

a).-

se establecerá el cuadro de la lista de los candidatos que se presentan a la elección.

b).- A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

Los Consejos Municipales

se establecerá el cuadro de la lista de los candidatos que se presentan a la elección.

ARTICULO 269

El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.

ARTICULO 270

Cada Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las 8:00 horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Gobernador.

ARTICULO 271

Iniciada la sesión, el Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:

IV.- Abrirá los paquetes que aparezcan alterados, si las actas de escrutinio y cómputo coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás, en su caso; si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

V.- a VI.-

VII.- De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral, extenderá constancia de mayoría y validez a los candidatos, propietarios y suplentes a diputados electos según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente.

Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales Electorales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

a).- al d).-

Terminado el cómputo de la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales Electorales que residan en

IV.-

ARTICULO 261

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a).-

b).- El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Municipal Electoral extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c).- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dispondrán su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo. En todo caso, dispondrán, bajo su responsabilidad, la implementación de medidas que permitan la agilidad en la recepción, evitando el aglomeramiento de personas en los sitios de recepción.

d).- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

De la recepción

ARTICULO 266

Iniciada la sesión.....

I al VIII.-

a).-

b).- A los partidos que hubiesen participado en dichas elecciones, respecto a la asignación de regidores de representación proporcional.

Los Consejos Municipales

ARTICULO 269

El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral, en la elección de Diputados y de Gobernador.

ARTICULO 270

Cada Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las 8:00 horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Gobernador.

ARTICULO 271

Iniciada la sesión, el Consejo Municipal Electoral que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente, practicando en su orden, las siguientes operaciones:

IV.- Abrirá los paquetes que aparezcan alterados, si las actas de escrutinio y cómputo coinciden con las que obran en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás, en su caso; si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente;

V.- a VI.- . . .

VII.- De acuerdo con el modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral, extenderá constancia de mayoría y validez a los candidatos, propietarios y suplentes a diputados electos según el principio de mayoría relativa que hayan obtenido mayor número de votos, con el objeto del registro respectivo ante la instancia correspondiente.

Una vez efectuado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los Consejos Municipales Electorales que residan en el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

a).- al d).- . . .

Terminado el cómputo de la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, los Consejos Municipales Electorales que residan en

el Municipio cabecera de los Distritos Locales Electorales correspondientes, realizarán el cómputo de la elección de Gobernador, siguiendo los pasos establecidos en las fracciones de la I a la V del párrafo primero del presente artículo.

Concluido el cómputo...

Los Consejos Municipales Electorales que residan en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente e ininterrumpida.

ARTICULO 272

Los Consejos Estatal y Municipales Electorales podrán en sesión previa a la jornada electoral, acordar que el personal auxiliar adscrito a los propios Consejos, pueda sustituirse o alternarse entre sí, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen con los derechos que les concede este Código, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

ARTICULO 306

Al resolver los medios...

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Capítulo Segundo del Título Primero de este Libro, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso...

ARTICULO 308

Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional.

ARTICULO 318

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral a nivel municipal, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso...

Sólo procederá . . .

ARTICULO 328

Podrán interponer . . .

a).- . . .

b).- En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 325;

I.- . . .

a).- . . .

II.- a IV.- . . .

ARTICULO 334

El escrito de protesta . . .

Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, solo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 348 de este Código, a excepción de la señalada en el inciso b) del primer párrafo de dicho precepto.

El escrito de protesta . . .

El escrito de protesta . . .

De la presentación del escrito
..... ante el que se
presente.

ARTICULO 339

Las sentencias . . .

a).- . . .

b).- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador cuando se den los supuestos previstos en el Capítulo Quinto de este Título y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

c).- a i).- . . .

ARTICULO 344

Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en un municipio. Para la impugnación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por el artículo 333, inciso c) de este Código

ARTICULO 348

La votación recibida.....

.....
.....
.....
a) al f).-.....

g) Permitir al ciudadano sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en los artículos 236, 241 y 358 de este Código.

h) al k).-.....

ARTICULO 350

Son causales de nulidad.....

.....
a).- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo primero del artículo 348 de este Código, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones del municipio de que se trate; o

b) y c).-.....

ARTICULO 358

En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del primer párrafo del artículo 353 de este.....

.....
.....
..... este Código.

ARTICULO 371

El Tribunal resolverá en forma definitiva e inatacable dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 366 de este Código. En su caso, el Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio para tal efecto, en caso contrario, se hará por estrados.

ARTICULO 374

El Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 6 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo Estatal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 380 de este Código.

Así mismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo dos del artículo 6 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y será aplicada por el Consejo Estatal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 380 de este Código.

Igualmente, conocerá.....
..... estará a lo siguiente:

a) y b).....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto el Congreso del Estado designe a los nuevos Consejeros Electorales, los actuales permanecerán en funciones.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se contrapongan a los preceptos establecidos por el mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de Septiembre del año (2000) dos mil.

DIP. RAÚL MUÑOZ DE LEÓN
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIO MERCADO RENTERÍA
SECRETARIO

DIP. EFRÁIN DE LOS RÍOS LUNA
SECRETARIO

**POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

PRODUCTORA DE IMPLEMENTOS MEXICANOS, S.A.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

ACTIVO

Circulante	
Cuentas por cobrar	\$ 13,874.31
Otros circulantes	239,663.00
Fijo	
Activo fijo neto	49,498.40
Revaluación de Activo Fijo	3,309,034.90
Total Activo	<u>\$ 3,612,070.61</u>

PASIVO

Circulante	
Cuentas por pagar	\$ 280,821.96
Total Pasivo	<u>\$ 280,821.96</u>

CAPITAL

Capital Social	\$ 26,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	(3,786.24)
Superávit por revaluación	3,309,034.90
Total Capital	<u>\$ 3,331,248.66</u>
Total Pasivo y Capital	<u>\$ 3,612,070.61</u>

Torreón, Coah., a 14 de febrero de 2000

Liquidador
Lic. Claudio Villalobos Maynez
 Rúbrica

Liquidador
Lic. José de Jesús Villalobos Maynez
 Rúbrica

Liquidador
Lic. Gloria Teresita Villalobos Maynez
 Rúbrica